

Bogotá D.C., octubre de 2023

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Reparto

E.S.D.

REFERENCIA: TUTELA CONTRA AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DECRETADA OFICIOSAMENTE EN AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, Y EL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 QUE NEGÓ LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB)

ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

Honorables,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTÁ DE BOGOTÁ ESP, según poder que se aporta con este escrito, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), respetuosamente acudo a ustedes con el fin de formular acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B, con el objetivo de que se amparen los derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico, los cuales se ven amenazados por las providencias del 24 de julio y 29 de agosto de 2023, bajo los términos que se exponen a continuación.

I. LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB) PARA FORMULAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA

En atención con el Acuerdo 6 de 1995, *“por el cual se define la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá E.S.P. y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 1º que *“la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”*.

Asimismo, el artículo 4º del Acuerdo 6 de 2019, establece:

“ARTÍCULO CUARTO: Objeto. Corresponde a la EAAB-ESP la presentación de los servidores públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

En cumplimiento de su objeto, la EAAB -ESP desarrollará las siguientes funciones principales:

(...)

- a. Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo.*
- b. Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico.*
- c. Operar y gestionar proyectos de saneamiento básico integral, manejo de residuos líquidos y sólidos, energía y mecanismos de desarrollo limpio.”*

(...) (Subrayado y negrillas al exterior del texto)

Al respecto, se destaca que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ , es una Empresa cuya gestión principal es el tratamiento de las aguas y la provisión del recurso hídrico como servicio público domiciliario. Tal actividad resulta ser de suma importancia, toda vez que el tratamiento y provisión del recurso hídrico es considerado como un presupuesto para el desarrollo de otros derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) los servicios de acueducto y alcantarillado son presupuestos básicos para la vigencia de múltiples derechos fundamentales: el agua, la salud, el ambiente sano, la vida y la vivienda digna. Se refirió a las reglas constitucionales relacionadas con los tres campos de aplicación donde la protección del derecho al agua resulta de importancia suprema: (i) el corte del servicio de acueducto por la imposibilidad de pago de los usuarios; (ii) la falta de redes de acueducto o

escasez del líquido vital y (iii) la afectación de las fuentes hídricas debido a factores de contaminación”.¹

Ahora bien, por otro lado, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el ordenamiento jurídico colombiano pone a disposición de todas las personas el mecanismo de acción de tutela para reclamar ante los jueces los derechos fundamentales que resultan vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad. Asimismo, lo ha estimado la Corte Constitucional, la cual ha dispuesto:

*“Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. **En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.**”² (Subrayado y negrillas al exterior del texto)*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia 05001-23-33-000-2015-00005-01(AC) de 2015.

Al tenor de lo anterior, es preciso resaltar que, en principio, el ordenamiento jurídico no previó la utilización de este mecanismo constitucional a favor de personas jurídicas; no obstante, gracias a la evolución jurisprudencial, esta prerrogativa se ha extendido a fin de favorecer los intereses de una empresa o entidad. Así lo estimó la Corte, bajo los siguientes términos:

*“Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, **que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros**”.*³ (Subrayado y negrillas al exterior del texto)

De tal manera que, en atención con la normatividad señalada anteriormente, se entiende que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de tutela, pues la actuación se encuentra dentro de su marco funcional como Empresa ejecutora y garante de la prestación del servicio público de agua potable y su saneamiento. Tales derechos e intereses y que son objeto de interés de la Empresa, se ven amenazados por la orden impartida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que a través de los Autos del 24 de julio y 29 de agosto, ponen en riesgo los derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable y

³ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2017 de 2015.

saneamiento básico, con ello afectando el objeto y motivo de existencia de la Empresa y a su vez, amenazando la salud y vida de todos los ciudadanos.

II. HECHOS QUE DAN LUGAR A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

A manera de consideración previa es necesario precisar que con esta acción constitucional la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ no pretende desconocer el trabajo que ha realizado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, particularmente el Despacho de la Honorable Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, toda vez que la presente acción se orienta a lograr el cumplimiento de los objetivos de una de las sentencias que ha marcado un hito en la historia jurídico-ambiental del país con la que se pretende obtener la descontaminación del Río Bogotá.

No obstante, en atención al deber legal que tiene la empresa de proteger y salvaguardar los intereses ambientales de la nación, se hace necesario interponer la presente acción constitucional, toda vez que dichos intereses están siendo vulnerados con la decisión del Tribunal en el sentido de decretar y ordenar la reestructuración integral del proyecto PTAR Canoas. Bajo estos términos, la acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, conoció en primera instancia de la acción popular No 479 de 2001, “Río Bogotá”, profiriendo sentencia el 25 de agosto y su complementaria el 16 de septiembre de 2004.
2. Por su parte, el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 28 de

marzo de 2014, y su complementaria el 17 de julio del mismo año. Así entonces, dentro del esquema de saneamiento ambiental del río, entre otras cosas, ordenó:

“4.16. ORDÉNASE al Gobierno Nacional otorgar el aval cunado así lo requiera la autoridad ambiental y de conformidad con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para la contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca de créditos internacionales para el desarrollo de proyectos en la Cuenca Hidrográfica acorde con las prioridades establecidas por el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá – CECH- y posteriormente por la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá- GCH- (...)

4.35 DEFÍNASE que el esquema de saneamiento para la descontaminación del río Bogotá en la cuenca media estará constituido por dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales- PTAR de la siguiente forma:

- *Ampliación de la actual PTAR Salitre en caudal y capacidad de tratamiento.*
- *Construcción de una segunda planta aguas debajo de la desembocadura del río Tunjuelo Sobre el río Bogotá.*

Las futuras decisiones en relación con la estrategia de saneamiento de la cuenca estarán a cargo del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica – CECH- y posteriormente en la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica de río Bogotá – GCH-

4.36. DEFÍNASE que la segunda planta de tratamiento de aguas residuales debajo de la desembocadura del río Tunjuelo sobre el río Bogotá, quedará

localizada en el sitio denominado “Canoas”, por cuanto produce más de un servicio, como lo es la generación de energía eléctrica y puede lograr una economía global, además de que concibe valores agregados a través de la integración de actividades productivas y ambientales, fundamentadas en la sostenibilidad del recurso hídrico, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

El diseño y construcción de la planta de tratamiento en Canoas debe contemplar la estructura necesaria para la elevación de las aguas con el fin de i) su tratamiento ii) generación eléctrica en el Embalse del Muña.

4.37. DEFÍNASE que la capacidad de tratamiento de las plantas de “El Salitre” y “Canoas” deberán cubrir la totalidad de las aguas residuales de la cuenca media.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá E.A.A.B definirá la capacidad final que deberá tener el sistema de tratamiento de cuenca media previendo el ingreso del agua pluvial al mismo, y decidirá sobre las acciones de rehabilitación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se requieran para evitar el ingreso de dicha agua. Lo anterior basado en consideraciones técnicas y económicas de que da cuenca la parte motiva de esta providencia.

LA E.A.A.B deberá reportar tal actuación al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica – CECH- y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá- GCH-.

4.38 DEFÍNASE que el nivel de tratamiento de las plantas ubicadas en la cuenca media de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4.33 a 4.35, debe ser secundario con desinfección. Acorde con la tecnología disponible en el futuro y el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica- CECH- y posteriormente la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá- GCH- evaluarán las condiciones técnicas y económicas que permitan la remoción de los nutrientes y cargas contaminantes a otro nivel más avanzado.”

3. En el trámite de verificación de cumplimiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar dio apertura al incidente No 62 “PTAR CANOAS”. De manera tal que, mediante auto de 12 de diciembre de 2022, decidió de fondo el referido incidente.
4. En dicha providencia, en su capítulo 5.9 –(al que nos remitimos, sin necesidad de transcribir su contenido en la medida que se adjunta con el presente escrito), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca analizó el complejo proceso de estructuración y consolidación del proyecto de la PTAR Canoas, ordenando a la EAAB realizar la apertura del proceso de selección, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de dicho proveído, lo cual se cumplió con la apertura del proceso ICSM – 0187 – 2023 el 23 de marzo de 2023.
5. En adición a lo anterior, se resalta que el numeral 5.15 del Auto anteriormente citado, el Despacho describe la solución integral planteada por la EAAB con las dos fases de tratamiento ordenadas en la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado, como fundamento de su parte resolutive.

6. Asimismo, en el capítulo 5.23 de la providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca analizó la conducta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sosteniendo que no solo no concurrió al cierre financiero del proyecto PTAR Canoas, sino que no flexibilizó las condiciones para el otorgamiento de la garantía soberana de la Nación, lo que resultó en un incumplimiento de la decisión del Consejo de Estado. En consecuencia, la parte resolutive del proveído del 12 de diciembre de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, también, dispuso frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá como entidad pública ejecutora del proyecto:

*“DECLARÁNSE DESACATADAS desde el punto de vista objetivo las órdenes 4.35. a 4.38 por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en cuanto a la CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN ELEVADORA Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE CANOAS SIN LUGAR A IMPOSICIÓN DE SANCIÓN desde el punto de vista subjetivo de responsabilidad conforme con las razones de esta providencia. En Consecuencia, **OTÓRGUESE el término de tres (3) meses contados la a partir de la notificación de este proveído para que inicie y adelante las gestiones necesarias para dar apertura al proceso de licitación y adjudicación de las referidas megaobras**” (Subrayado y negrillas al exterior del texto)*

7. Por su parte, en relación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la adopción de una medida cautelar, en el siguiente sentido:

“DECRÉTASE como medida cautelar de urgencia en el efecto devolutivo, que el DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA proceda a emitir concepto favorable para ante la COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE CRÉDITO PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EMITIA CONCEPTO FAVORABLE Y EL MINISTERIO DE HACIENDA AUTORICE LA GESTIÓN DE CRÉDITO PROFIRIENDO LA RESOLUCIÓN DE NEGOCIACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE AVAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ PARA LA CONSECUCIÓN DE UN CRÉDITO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE CANOAS. EL MINISTRO DEL RAMO Dr. JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA debe estar atento a que el funcionario subalterno cumpla con la orden de cautela de manera inmediata como lo dispone el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo so pena de incurrir en desacato a ordene judicial.”
(Subrayado y negrillas al exterior del texto)

8. Posteriormente, mediante proveído del 24 de julio de 2023, el Despacho de manera oficiosa decidió modificar la medida cautelar de urgencia adoptada en la providencia de 12 de diciembre de 2022, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍCASE EL AUTO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022 en el sentido de ORDENAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA que el DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA proceda a emitir concepto favorable para ante la COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE CRÉDITO PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA QUE ESTA EMITA CONCEPTO FAVORABLE Y EL MINISTERIO DE HACIENDA AUTORICE LA GESTIÓN DE CRÉDITO PROFIRIENDO LA RESOLUCIÓN DE NEGOCIACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE AVAL A LA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN CRÉDITO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE CANOAS, UNA VEZ LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ AJUSTE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROYECTO PTAR CANOAS FASE I (tratamiento Primario) y Fase II (tratamiento Secundario).

EL MINISTRO DEL RAMO Dr. RICARDO BONILLA GONZÁLEZ debe estar atento a que el funcionario subalterno cumpla con la orden de cautela de manera inmediata como lo dispone el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo so pena de incurrir en desacato a ordene judicial.

SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la anterior medida cautelar de urgencia, previamente se deberán realizar las siguientes actuaciones por parte de 1) la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por haber incurrido en desacato a las órdenes de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado, en especial la ORDEN 4.43, reiterada en la sentencia complementaria de 17 de julio de 2014, **DE MANERA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA COMO PARTE INTEGRANTE DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR QUE SE DECRETA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBERÁ PROCEDER A CUMPLIR Y A REHACER LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROYECTO PTAR CANOAS FASE I Y FASE II antes de sacar a licitación para la adjudicación de esta mega obra;

2) *La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- en cumplimiento de la referida sentencia y de los CONVENIOS 171 de 2011 y 1832 de 2019, como también los demás acuerdos y convenios señalados en el fallo, DEBERÁ ABSTENERSE DE GIRAR LOS RECURSOS DEL 50% DE LA SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL QUE EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ gira al presupuesto de la corporación mediante la apropiación de vigencias futuras que condujeron al cierre financiero de esa obra y hasta tanto no inicie la construcción de la primera fase de tratamiento primario.”* (Subrayado y negrillas al exterior del texto)

9. Dicho proveído del 24 de julio de 2023 fue objeto de solicitudes de aclaración por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá las cuales se resolvieron de manera negativa mediante Auto de 1 de agosto de 2023.
10. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá interpusieron recurso de reposición y apelación contra el citado Auto. Sobre el particular, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá solicitó que se mantuviera la decisión adoptada en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos en el Auto del 12 de diciembre del 2022 y que, a su vez, **se respete la orden dada a la Empresa respecto de abrir el proceso de selección, toda vez que se cumplió con lo ordenado en la decisión del 12 de diciembre de 2022**, por cuanto, como entidad responsable de la estructuración y ejecución del proyecto de la PTAR Canoas, y en virtud de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá estructuró

técnicamente el proyecto, lo que le permitió dar inicio al proceso de selección ICSM – 0187 -2023 el pasado 23 de marzo de 2023, con la publicación del anuncio específico de adquisiciones, el cual estará abierto para recibir solicitudes de los interesados hasta el próximo 9 de octubre de 2023 .

11. Por medio de Auto del 29 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P S.A, contra la medida cautelar de urgencia proferida el 24 de julio de 2023 contra la cual se negaron las solicitudes de aclaración en proveído de 1 de agosto de 2023 de conformidad con lo razonado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para ante el H Consejo de Estado, CONCEDESE en el efecto devolutivo EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la medida cautelar de urgencia proferida en el auto de 24 de julio de 2023.

TERCERO: RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P S.A, contra la medida cautelar de urgencia proferida el 24 de julio de 2023 de conformidad con lo razonado en la parte motiva de este proveído.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo dicho anteriormente, se procederá a señalar las razones por las cuales en el presente caso se cumplen los requisitos generales y causales específicas para la procedencia de la tutela contra providencia judicial:

1. REQUISITOS GENERALES:

De acuerdo con la extensa jurisprudencia que sobre el particular ha decantado la Corte Constitucional, los requisitos generales que debe analizar el juez para estudiar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales; y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Al respecto, se advierte que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos generales, como se explica a continuación:

- i) **Que la cuestión sea de relevancia constitucional:**

El juez constitucional solo tiene competencia para estudiar cuestiones que tengan una clara y marcada importancia constitucional, y que afecten de forma gravosa los derechos fundamentales del accionante, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

El presente caso cumple con el requisito de relevancia constitucional como quiera que los Autos proferidos el 24 de julio y el 29 de agosto del 2023, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B, desconocieron los derechos constitucionales al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico, en cuanto que los Proveídos, de forma injustificada, **ordenaron la reestructuración integral del proyecto de la PTAR Canoas, desconociendo la evolución técnica que se ha desarrollado para la elaboración del proyecto,** y amenazando los derechos fundamentales que pretenden ser protegidos ante la grave situación de contaminación del agua del Río Bogotá, que afecta la cotidianidad de las personas que desarrollan su vida al alrededor del afluente.

Como se precisará más adelante, existe una grave infracción directa a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, respecto a que el acatamiento de lo ordenado por los Autos genera una grave afectación al derecho al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico. Lo anterior, como consecuencia de la infundada orden de reestructuración integral del proyecto, que obstaculiza todas las acciones tendientes a la proyección y puesta en marcha de la PTAR Canoas que tiene como único fin, el mejoramiento de la calidad del agua del Río Bogotá y el progreso en la calidad de vida de los ciudadanos. De tal manera que la orden impuesta por la Magistrada solo agrava la situación de contaminación del afluente, puesto que como se verá mas adelante, el desarrollo del proyecto por fases o trenes genera un mayor vertimiento de aguas

residuales al Río, un deficiente tratamiento de los contaminantes, y un detrimento significativo de las finanzas públicas, lo que condena al río al deterioro de sus aguas y a los ciudadanos a un menoscabo en la calidad de vida.

Al respecto, se destaca que además de los perjuicios ambientales y sociales que representa lo ordenado en los Proveídos, la reforma global del proyecto PTAR Canoas genera un daño patrimonial por un uso antieconómico e ineficiente de los recursos públicos que han sido asignados a elaboración del proyecto ambiental. Sobre el particular, es necesario recordar que el proyecto PTAR Canoas, es una obra que ha sido objeto de una evolución técnica y financiera, que ha sufrido complejidades en su financiación en virtud de su gran magnitud, y que aún así su cierre financiero ha sido superado gracias a la participación de los recursos públicos que han sido destinados a esta finalidad. No obstante, la Magistrada desconoce las complejidades que ha sufrido el proyecto y de forma antitécnica ha impuesto una reestructuración que conlleva una renuncia de lo adelantado y elaborado hasta hoy, así como un incremento significativo en los recursos necesarios para la financiación del proyecto.

- ii) **Que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:**

Sobre este requisito el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso concreto, se cumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá agotó todos los recursos y medios de defensa judiciales dispuestos por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos e intereses que pretenden ser protegidos por medio de esta acción. Sin embargo, tal como consta en los hechos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de Auto del 29 de agosto del 2023, rechazó de plano los recursos de reposición y apelación interpuesto por la Empresa.

Aunado a esto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja el 4 de septiembre de 2023, con el objetivo de que la Sala revise nuevamente la decisión de negar el recurso de apelación que fue negado. Actualmente dicho recurso se encuentra en a la espera de su decisión.

No obstante, lo anterior, es de anotar que la contaminación que ha sufrido de manera paulatina el Río Bogotá y consecuentemente, la afectación en la mala calidad de sus aguas ha afectado los derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico, los cuales son un presupuesto para el desarrollo de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud y a la vida digna de todos los ciudadanos de los municipios que colindan con el afluente. Por tal motivo, la protección de los derechos fundamentales anteriormente mencionados amerita el uso de la presente acción constitucional en aras de evitar un perjuicio irremediable que agrave las condiciones de la fuente hídrica y de las personas de se ven afectadas por su contaminación.

Adicionalmente, como consecuencia de la orden injustificada por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el perjuicio irremediable también se predica respecto de la amenaza que sufre el patrimonio público. Lo anterior, toda vez que a lo

largo de la evolución financiera del Proyecto PTAR Canoas, los recursos han sido escasos y de difícil obtención para el logro del cierre financiero; y ante lo ordenado por la Magistrada, dichos recursos sufren riesgo de pérdida, puesto que se pretende desechar todo aquello que se adelantó hasta el día de hoy con base en el criterio serio, estricto, pero sobre todo técnico determinado después de estudios y análisis de altos profesionales la opción más adecuada para la estructuración de un proyecto de la magnitud de la PTAR CANOAS.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el perjuicio irremediable *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”* y, además, la Corporación ha establecido unas características para la configuración de este tipo de perjuicio. Al respecto, se ha señalado:

*“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”*⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 003 de 2022.

Así las cosas, en el caso concreto, se evidencia la configuración de todos los requisitos necesarios para alegar el perjuicio irremediable, toda vez que:

- (i) Es cierto y notorio el perjuicio inminente que ha sufrido el afluyente a causa de su grave estado de contaminación, lo que ha repercutido negativamente en la calidad de vida de todas aquellas personas que conviven diariamente con esta fuente hídrica;
- (ii) La gravedad del perjuicio se evidencia ante la imposibilidad de utilizar el agua proveniente del Río Bogotá, toda vez que no es útil para ningún uso. Lo anterior, tiene asidero no solo en el hecho notorio de la contaminación del Río, sino así consta incluso en los hechos narrados por el Consejo de Estado , en donde los demandantes Miguel Ángel Chaves García Y Jorge Humberto González Villanueva señalaron *“se trata de un grave problema de contaminación que afecta al Río, generando en consecuencia la total desaparición del oxígeno disuelto y la capacidad de autodepuración, lo cual hace que sus aguas sean anóxicas y ambientalmente incompatibles con cualquier tipo de uso”*;
- (iii) La acción, ante la grave y paulatina contaminación que ha sufrido la fuente hídrica, debe ser de carácter urgente con el fin de parar la contaminación y sanear las aguas provenientes del río, para garantizar a todas las personas afectadas el restablecimiento de su derecho al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico. Así lo estimó el Consejo de Estado, cuando señaló *“Se requiere de manera urgente la adopción de medidas reales y de trascendencia, a través de las cuales se defina en el corto, mediano y largo plazo la implementación de planes, programas y proyectos que garanticen el mejoramiento ambiental de la cuenca hidrográfica”* ; y

(iv) La acción es impostergable, toda vez que Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ya desarrolló todas las actividades previas para la planeación del proyecto PTAR Canoas, que actualmente se encuentra en estado de licitación. Por consiguiente, no es procedente una reestructuración integral del proyecto, puesto que esto correspondería a postergar las acciones y mecanismos tendientes a la descontaminación del Río y con ello, se continuaría con la inminente contaminación, afectación de las aguas del afluente, y vulneración de los derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable, saneamiento básico de todas las personas y entidades territoriales afectadas, sin dejar de lado la grave pérdida de los recursos públicos invertidos en dicha estructuración.

Aunado a lo anterior, se resalta que el perjuicio irremediable no solo se circunscribe al los graves daños ambientales y sociales que puede generar el acatamiento de los Autos emitidos por el Tribunal, sino que, además, este perjuicio se extiende a la esfera económica y patrimonial del Estado, puesto que la reestructuración integral del proyecto PTAR Canoas, representa una lesión significativa e irreparable en el patrimonio público. Sobre el particular, resulta procedente mencionar lo dispuesto por el Consejo de Estado respecto a la protección del patrimonio público, toda vez que la tutela a los recursos estatales traduce a que estos deben ser administrados y ejecutados de forma eficiente y responsable⁵, con el fin de optimizar el gasto que implica el desarrollo de los proyectos a cargo del Estado.

Así las cosas, la ejecución de lo ordenado por el Tribunal afecta gravemente el patrimonio público que ha sido inicialmente dispuesto para la ejecución del Proyecto, ya que en atención al desafío que ha representado la consecución de los recursos públicos

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP) de 2009.

tendientes a la financiación de los diseños y proyección de la PTAR Canoas, y como consecuencia el acatamiento de los Proveídos emitidos por la Magistrada, conllevaría a que todos aquellos estudios técnicos que se han desarrollado y financiado con recursos públicos sean desechados. Lo anterior, representa el surgimiento de un nuevo proyecto fundado en consideraciones alejadas de la evolución técnica y financiera, y acompañada de la erogación de una suma significativa de dinero cuya obtención representa la incertidumbre de un nuevo cierre financiero y una lesión del erario público generado por una orden antieconómica e ineficiente.

Lo anterior tiene respaldo en el Concepto técnico desarrollado por Greeley and Hansen, mediante el cual se constató que la reestructuración integral del proyecto de conformidad con la orden impartida por el Tribunal, implica un *“sobrecosto del 3 por ciento o más para un proyecto de la complejidad del proyecto PTAR Canoas”*⁶, lo que traduce a un detrimento patrimonial de aproximadamente \$28.000.000.000 (veintiocho mil millones de pesos), suma que resulta injustificada, ineficiente e innecesaria, puesto que el proyecto como está actualmente estructurado no conlleva tales sobrecostos a cargo del erario público y representa óptimos resultados para la consecución de los fines perseguidos.

En este orden de ideas, se advierte que la interposición de la presente acción de tutela está dirigida a la protección de los intereses del país como Estado Social de Derecho y del patrimonio público, asuntos que son de interés de todos los colombianos y de gran relevancia constitucional, pues una afectación en el medio ambiente y de los intereses patrimoniales del Estado, redundaría en perjuicio de todos sus asociados.

⁶ Greeley and Hansen, Concepto técnico sobre la construcción por fases de la obra.

iii) **Que se cumpla el principio de inmediatez:**

El artículo 86 de la Constitución establece que el propósito de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales de daños o riesgos inminentes, por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha planteado como requisito para su procedencia que se acuda a ella en un término razonable contado desde la alegada vulneración o amenaza. Al respecto, ante la ausencia de un término legal que justifique la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-031 del 2016 señaló:

“Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.”

Bajo este entendido, la presente tutela se interpone en término razonable, ya que las providencias contra las cuales se dirige la acción fueron proferidas el 24 de julio y el 29 de agosto de 2023, de modo que han transcurrido menos de seis meses desde la notificación de la última de estas providencias y la radicación de esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que a través del desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional, también *“se entiende satisfecho el requisito*

cuando a pesar de que el hecho que desató la alegada vulneración o amenaza cuenta con cierta antigüedad, aquella persiste en el tiempo, de manera que aún al momento de fallarse la acción de tutela se encuentra vigente y se hace necesaria la intervención del juez constitucional". Sobre el particular y en atención con la providencia citada, a pesar de que las afectaciones en la calidad del agua que ha sufrido el Río Bogotá tienen cierta antigüedad, tal agravación se encuentra presente y prorrogada en el tiempo por las ordenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que sin soporte ni rigor técnico ni financiero, está afectando la implementación y avance de la solución técnica ordenada por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro de la acción popular No 479 de 2001, y con ello atentando contra los derechos fundamentales a un ambiente sano, agua potable y saneamiento básico.

Por lo cual, se concluye que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que los Autos que generan la amenaza a los derechos que pretenden ser protegidos, fueron emitidos hace menos de seis meses; y de la misma manera, se precisa que la inmediatez también se manifiesta respecto al perjuicio que se pretende remediar, toda vez que en razón a la negativa de los recursos que le permitieran al Consejo de Estado estudiar de fondo dicha orden, las afectaciones del Río Bogotá que datan de varios años atrás se prorrogan en el tiempo de manera anti técnica y anti económica, con la paulatina vulneración de los derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico.

iv) Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso:

En el presente caso, los yerros en que incurrieron las providencias del 24 de julio y del 29 de agosto de 2023, no solo constituyen irregularidades procesales, sino que, se trata

de vicios de fondo, que afectan sustancialmente el contenido de la decisión. En todo caso, dichos yerros son decisivos, pues como se explicará con más detalle en los acápite siguientes, la decisión de la Magistrada afecta el desarrollo del proyecto PTAR Canoas y con ello, pone en manifiesta amenaza los derechos al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico y a su vez, obstaculiza la consecución de una mejora relacionada con aspectos ambientales, sociales y de salubridad pública.

v) **Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales:**

Este requisito se cumple, toda vez que, en el acápite de hechos, se exponen de forma clara los supuestos fácticos que originan la vulneración de los derechos fundamentales que pretende proteger la EAAB, en contra de los cuales se dirigió la orden contenida en los autos de 24 de julio y 29 de agosto del 2023.

Como se indicó, tales hechos consisten, básicamente, en la expedición por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, de los autos de 24 de julio y 29 de agosto del 2023, a través de los cuales la Magistrada ordenó, de forma injustificada, “*rehacer la estructuración técnica y financiera del proyecto PTAR canoas fase i y fase ii*”. De tal manera que la orden emitida por el TAC contraviene las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función pública, así como las normas presupuestales a las que se deben ceñir todas las entidades, lo cual implica una vulneración de los derechos fundamentales medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico, así como una lesión al patrimonio público.

Asimismo, se resalta que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contraviene lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), toda vez que la Magistrada, bajo criterios subjetivos, desechó la estructuración técnica y financiera estructurada por el Acueducto al tenor de lo dispuesto por el fallo popular proferido por el órgano de cierre.

Estos aspectos serán precisados con más detalle al abordar el estudio de los defectos en los que se encuentran incursas las providencias que se controvierten por la presente acción.

Adicionalmente, en el siguiente acápite se expondrán las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales que se configura en el presente caso, así como las razones por las cuales se configuran dichas causales.

vi) Que no se trate de una tutela contra una sentencia de tutela.

Esta acción de tutela se interpone contra los Autos del 24 de julio y 29 de agosto del 2023, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B – dentro del proceso con radicado 25000231500020010047902 - Incidente 62 PTAR CANOAS, por medio de los cuales la Magistrada ordenó la reestructuración del proceso PTAR Canoas y negó los recursos a través de los cuales la EAAB pretendía proteger los derechos amenazados con dicha orden.

Ahora, en relación con la verificación de este requisito, se evidencia que no se trata de una tutela contra otra sentencia de tutela, sino contra una providencia proferida en el trámite de esta acción.

1. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Por su parte los requisitos o causales específicas implican adecuar la vulneración del derecho fundamental en un defecto o error de la providencia, los cuales la Corte Constitucional ha establecido como: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación que se produce cuando la providencia omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales soporta la resolución del caso; g) desconocimiento de precedente y h) violación directa a la Constitución.

En relación con estas causales específicas, la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, señaló:

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 01.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-462 de 03; SU-1184 de 01; T-162 de 00 y T-1031 de 01.

procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, se advierte que los autos del 24 de julio y 29 de agosto del 2023, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección -Cuarta, subsección B, se encuentran incursos en las siguientes causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

i) Se desconocen las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

Los autos proferidos por el despacho de la Magistrada desconocen, el artículo 79 de la Constitución, el cual establece que *“todas las personas tienen derecho gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 *ibídem*, en donde se consagra que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Como se observa, los Proveídos emitidos el 24 de julio y 29 de agosto del 2023, de forma injustificada e innecesaria, desconocen la importancia del proyecto PTAR Canoas respecto de su misión para restaurar el agua contaminada del Río Bogotá, que lleva afectando a lo largo de los años los derechos al medio ambiente y, además, la salud y vida de la población cercana a la cuenca del afluente. En este mismo sentido, se resalta que los Autos emitidos generan una obstaculización al actuar de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, toda vez que la Empresa ha velado por la elaboración y desarrollo de un proyecto que pretenda garantizar la conservación del agua potable y de la recuperación de los recursos hídricos afectados como consecuencia de la contaminación.

Adicionalmente, se resalta que el proceso bajo radicado 25000231500020010047902 - Incidente 62 PTAR CANOAS, se ha venido desarrollando dentro del marco de una acción popular que tuvo su causa ante la grave afectación ambiental del Río Bogotá. Por tal motivo, resulta procedente mencionar lo consagrado en la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, respecto de la idoneidad que deben tener las actuaciones del proceso conducentes a proteger los intereses y derechos colectivos.

En primer lugar, se trae a colación el artículo 5 de la Ley, el cual reza:

*“ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los **principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia**. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”. (Subrayado y negrillas al exterior del texto)*

Pese a que la ley establece que el proceder del juez popular debe enmarcarse en los principios de economía, celeridad y eficacia; se evidencia que en el caso concreto, la Magistrada desconoció la observancia de estos mandatos de optimización, puesto que la orden de reestructuración integral del proyecto PTAR Canoas, implica: (i) la pérdida de todos los recursos públicos invertidos en la estructuración adelantada, por demás en cumplimiento de la orden impartida por

la propia Magistrada en el auto del 12 de diciembre de 2022, ii) la necesidad de consecución de recursos públicos adicionales que incrementa las dificultades para la obtención de un cierre financiero, además de generar una lesión irremediable en el patrimonio público; (iii) la demora innecesaria en la proyección y puesta en marcha del proyecto; y (iv) la implementación de un esquema anti técnico y anti económico, en tanto, de conformidad con los estudios técnicos realizados en el desarrollo del proyecto, el acatamiento de estructuración del proyecto ordenado por la Magistrada no representa significativamente una mejora en la calidad de agua, ni en la inversión adecuada de los escasos recursos para la ejecución de la mega obra.

A su vez, se señala lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, el cual consagra:

“ARTÍCULO 17.- Facilidades para Promover las Acciones Populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.” (Subrayado y negrillas al exterior del texto)

Nótese que las medidas cautelares ordenadas por el juez popular se encuentran orientadas a proteger los derechos o intereses tutelados, así como *impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*. Por lo cual se destaca que, en el caso concreto, el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se modificó la medida cautelar de urgencia decretada oficiosamente en auto del 12 de diciembre de 2022, a todas luces desconoce el mandato legal, puesto que su acatamiento conlleva la materialización del perjuicio irremediable que se quiere evitar a lo largo del proceso.

En sintonía con lo anteriormente dicho, es permisible concluir que la orden del Despacho accionado no tuvo en cuenta estas disposiciones constitucionales y legales a la hora de emitir los Autos del 24 de julio y del 29 de agosto del 2023. Como consecuencia, se tiene una modificación de medida cautelar que no atiende las finalidades propias de la acción popular y que, además, desconoce los derechos colectivos y fundamentales protegidos a lo largo del proceso.

Más aun si se parte del hecho, que precisamente la lógica de la verificación del cumplimiento de la sentencia, que la Magistrada inició desde el año 2014, incluyendo la apertura del incidente No 62, ha tenido como finalidad vigilar el acatamiento de la orden impartida por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo de 2014, en razón de la cual, el Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca siempre ha estado debidamente informado de cada una de las acciones adelantadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá en relación a la estructuración del proyecto para la construcción de la Ptar Canoas, a través de múltiples audiencias públicas que se ha celebrado, así como en los distintos informes que la empresa a remitido a la Magistrada sobre el particular. Sirve de prueba, por ejemplo, el informe semestral que rinde la empresa respecto al cumplimiento de las órdenes a su cargo, el cual se remite en cumplimiento precisamente de lo ordenado por el Alto Tribunal en la sentencia de segunda instancia de la acción popular No 479 de 2001 y que obran en el expediente.

Y es que a lo anterior se le debe sumar el hecho, que la orden impartida a través de los autos objeto de la presente acción constitucional, se impartió de manera OFICIOSA, sin si quiera requerir previamente información adicional a la EAAB para una orden de tal envergadura, y por demás, no existiendo motivos desconocidos o sobrevivientes para le Despacho que admita tal proceder en el marco de un trámite incidental.

ii) **Defecto fáctico**

Sin perjuicio de las razones expuestas en torno al defecto material o sustantivo, se advierte que en el presente caso los autos del 24 de julio y de 29 de agosto de 2023,

proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, también se encuentran incursos en un defecto fáctico, como se precisa a continuación:

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos¹² ha señalado que el defecto fáctico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa. En relación con la dimensión positiva, la Corte ha señalado que esta “*se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión*”.⁹

Adicionalmente, la Corte ha señalado que las dos dimensiones en que se puede presentar el defecto fáctico “*configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica*”¹⁰

En cuanto al supuesto de indebida valoración probatoria la Corte ha expresado lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-781 de 2011.

¹⁰ *Ibidem*.

*“En general de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.**”¹¹(Subrayado y negrillas al exterior del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que los Autos proferidos el 24 de julio y el 29 de agosto de 2023, se encuentran incursos en un defecto fáctico, dado que la Magistrada desconoció el acervo probatorio que reposaba en el proceso y tomó hechos y consideraciones que no tienen respaldo probatorio dentro del expediente. Esto se evidencia a lo largo del proceso, en donde la Empresa aportó conceptos de estudios técnicos de la obra, informes ambientales, productos de diseño y estructuración de la obra, y además desarrolló mesas de trabajo con

¹¹ *Ibidem.*

entidades expertas en la materia (la CAR, la ANLA, el DNP, la, el MADS, la CGR, y la PGN), en donde se obtuvieron documentos y conclusiones que reposan en el expediente y no fueron tomados en cuenta por el Despacho accionado.

De tal forma, se constata que los Autos que ordenaron la restructuración integral del proyecto PTAR Canoas, no tienen soporte probatorio, toda vez que la Magistrada no tomó en cuenta los numerosos estudios e informes técnicos aportados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en donde constaba la conveniencia y viabilidad de la obra de conformidad con lo que estudió, elaboró y estructuró la Empresa en conjunto con expertos en la materia.

iii) **Defecto Orgánico**

Como se explicó anteriormente, el defecto orgánico se configura cuando el funcionario que profiere la decisión carece de competencia para ello, es decir, en aquellos casos en que el Juez actúa por fuera de sus competencias y/o facultades.

En relación con lo anterior, es necesario hacer alusión al principio de legalidad, el cual tiene fundamento en los artículos 6 y 121 de la Constitución y en virtud del cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido en la Ley. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001 dejó sentado lo siguiente:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.”

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

Dentro de esta misma perspectiva, en Sentencia 13414 de 2006, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De otro lado, la competencia de las autoridades estatales es un aspecto que se encuentra regulado por las normas imperativas de “orden público”, el cual constituye el “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”; así mismo, constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, siendo la incompetencia la regla general, mientras que la competencia es la excepción, ya que se restringe a la que de manera expresa les otorga el ordenamiento jurídico a las distintas autoridades lo que se explica si se tiene en cuenta que “la incompetencia esta entronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de parte de los gobernantes, por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse.”

Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo con lo que se ha expuesto, es evidente que el Despacho accionado ha incurrido en un defecto orgánico pues actuó por fuera del ámbito de sus competencias dentro del proceso. Lo anterior, toda vez que la Magistrada debía emitir los proveídos de conformidad con la normatividad que regula la materia ambiental, y no fundar su decisión con base en criterios subjetivos, sofismas de hecho contruidos sin soportes técnicos a las cuales no le asisten fundamentos sólidos. De manera que, se constata que la orden de rehacer la estructuración técnica y financiera del proyecto PTAR canoas fase i y fase ii, es una clara manifestación de una extralimitación de las competencias del Tribunal.

iv) Violación directa de la Constitución

Conforme se ha explicado con suficiencia a lo largo del presente escrito, las decisiones acusadas vulneran el contenido de los artículos 79 y 80 de la Constitución, lo cual a su vez constituye una transgresión de los derechos fundamentales medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico, que afecta gravemente el avance en la implementación de la solución técnica ordenada por el Consejo de Estado para lograr un mejoramiento la calidad de las aguas del Río Bogotá, a costas de la amenaza de la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

En atención a lo anterior, resulta procedente citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha definido la figura de vías de hecho como:

“Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los

servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.”

Al respecto, y tal como consta en los hechos, se evidencia una manifiesta irregularidad procesal dentro de los Autos que son objeto de estudio en la presente acción constitucional. Lo anterior, como consecuencia de la infundada decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Despacho de la Magistrada Nelly Villamizar, la cual ordenó la reestructuración integral del proyecto PTAR Canoas, sin tener en consideración la regulación emitida para el desarrollo del proyecto y, además, sin observancia de la evolución y maduración técnica, presupuestal, jurídica y ambiental de la alternativa en proceso de contratación.

Tal decisión resulta desproporcionada, por cuanto la misma no solo afecta los derechos fundamentales invocados en la tutela, sino que además resulta afectar los intereses colectivos que buscan ser protegidos a través de la acción popular que inició este proceso.

De tal manera que, como se expone a continuación, los derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico, se ven gravemente amenazados como consecuencia de los efectos negativos que implican el acatamiento de lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de que se obstaculiza y entorpece el desarrollo de un proyecto generado con miras a sanear el agua contaminada del Río Bogotá, y en ese orden de ideas avanzar en la consolidación de la solución técnica que permita mejorar el estado de las aguas del Río Bogotá, y con ello, garantizar además de los derechos colectivos, derechos fundamentales, a la vida y la salud de millones de habitantes que se encuentran en su cuenca media y baja.

v) **Desconocimiento del precedente:**

En relación con el desconocimiento del precedente como causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2017 señaló:

“El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertenencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”¹²

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-459 del 2017.

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.¹³

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues debido al principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible evidenciar que, en el caso analizado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció el precedente emitido por el

¹³ *Ibidem.*

Consejo de Estado en el año 2014 (precedente vertical) y su propio precedente (precedente horizontal), bajo los siguientes términos:

1. En relación con el desconocimiento de las ordenes impartidas por el Consejo de Estado en el fallo del 28 de julio del 2014, a partir de análisis técnicos y financieras, acogió como alternativa para el tratamiento de saneamiento de las aguas del Río Bogotá, la correspondiente a la PLANTA DE TRATAMIENTO CANOAS en dos fases I (tratamiento Primario) y II (tratamiento Secundario). Al tenor del texto, la Corporación señaló:

“En ese contexto literal de la sentencia primigenia como de la aclaratoria de segunda instancia, el Consejo de Estado acogió como alternativa de descontaminación del RIO BOGOTÁ la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO CANOAS en dos fases I (tratamiento Primario) y II (tratamiento Secundario), de lo cual no queda duda que no solo se resolvió así al momento de proferirse las órdenes, sino también en la parte motiva al analizarse las 4 alternativas, hallando y considerando que la mejor solución no es otra que la construcción primero del tratamiento Primario y luego el tratamiento Secundario”

Ahora bien, es de anotar como quiera que la Construcción de la PTAR Canoas aunque debe incluir dos fases de tratamiento, el cumplimiento de la orden del Consejo de Estado sobre la manera de construirlo e implementarlo, es lógico que dependa de la estructuración técnica y financiera que le sirva de soporte, pues no se puede pasar por alto la envergadura de dicho proyecto.

De tal forma que, los proveídos de 24 de julio y 29 de agosto de 2023, al pretender rehacer el proyecto e imponer el desarrollo de este mediante fases o trenes, desechando el proyecto PTAR Canoas en curso y el cual siempre fue informado y conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, representa un manifiesto desconocimiento del fallo emitido por la Alta Corte en aras de proteger los derechos protegidos a través de la acción popular, el que si bien es cierto establecido que las aguas a tratar en la planta debe llegar al secundario, nunca indicó que ello debida hacerse sin los debidos análisis y soportes técnicos para su implementación. Así las cosas, se reitera que el Tribunal desconoció lo ordenado por el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 2014 y pasó por alto su deber de acatar el precedente judicial correspondiente al proyecto PTAR Canoas; lo cual constata que la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda emitió una orden de reestructuración integral del Proyecto bajo criterios subjetivos, y sin observancia a la estructuración del proyecto ordenada por el Órgano de Cierre.

2. Por su lado, el Tribunal incurre en desconocimiento de su propio precedente, toda vez que, en Auto del 1 de agosto del 2023, reconoció la procedencia del proyecto PTAR Canoas. Sobre el particular, indicó:

“En primer lugar, para la suscrita Magistrada es claro que la PTAR CANOAS, fue concebida como un proyecto de dos fases funcionales que requieren ser operadas una vez esté terminada la construcción de cada una de ellas, y ese es el sentido de la cautela impartida en la parte resolutive del auto de 24 de julio anterior, decisión que guarda estricta concordancia con la parte motiva de la providencia, pues en ella se refiere de forma manifiesta que se requiere no solo que la planta se

construya por fases, sino que se inicie la operación de cada uno de los trenes de tratamiento primario y secundario una vez finalizada la etapa correspondiente, así se fundamenta la cautela:...”

Por tal motivo, se evidencia que los proveídos acusados en la presente acción van en contravención de los actos propios del Tribunal y de lo ordenado por la Alta Corte, puesto que tanto el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han estimado la conveniencia y viabilidad de la obra PTAR Canoas, toda vez que representa la mejor alternativa para la protección de los derechos colectivos amparados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera que, no es de recibo las ordenes impartidas injustificadamente por el Tribunal respecto de rehacer la estructuración del proyecto que consolidó, estructuró y maduró la Empresa al tenor de los estudios técnicos que fueron desarrollados a través de los últimos años.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, TÉCNICAS Y FINANCIERAS DEL CASO CONCRETO

a. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para dar inicio al presente acápite, resulta importante mencionar que el derecho al medio ambiente sano es estimado, por la comunidad internacional y también por el ordenamiento jurídico colombiano, como un derecho de categoría prevalente en virtud de su cercana relación con el desarrollo de otros derechos fundamentales como lo son la vida digna, salud, entre otros. Lo anterior, se manifiesta a través la Constitución Política de 1991, que trae consigo principios y mandatos que exigen a los ciudadanos y al Estado proteger el medio ambiente

de forma activa, por lo que se ha considerado que la carta magna colombiana es una *“Constitución Verde o Ecológica”*¹⁴.

De conformidad con lo anterior, es procedente traer a colación el artículo 79 de la Constitución, el cual consagra:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

A su vez, el artículo 80 de la Carta establece:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Por medio de los anteriores preceptos, el ordenamiento ha entendido que el derecho al medio ambiente no solo constituye un derecho de índole colectiva,

¹⁴ Corte Constitucional. (2020). *Derecho al medio ambiente sano*. Pág. 5.

sino que, además, cuenta con una faceta individual e intrínsecamente ligada con derechos fundamentales. Así lo estimó la Corte Constitucional cuando señaló:

*“Como derecho colectivo, su naturaleza es difusa, lo que significa, básicamente, que cada persona lo disfruta, sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona y es una condición de vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida”.*¹⁵

Por lo anteriormente expuesto, desde 1992, el ordenamiento colombiano lo ha reconocido como un *“derecho constitucional fundamental”*¹⁶, en virtud de que su afectación atenta directamente contra los derechos fundamentales a la vida y a la salud. Bajo estos términos, se entiende que el derecho al medio ambiente sano, en atención con su categoría superior, cuenta con una protección especial que permite que éste sea justiciable a través de la acción popular o la acción de tutela.

Ahora bien, es pertinente precisar que el medio ambiente sano también comprende otros derechos de vital relevancia como lo son el derecho al agua y al saneamiento básico. Sobre el particular, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha reconocido que *“el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU – 217 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -536 DE 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.¹⁷

En este orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-118 de 2018, indicó que, si bien este recurso hídrico no se encuentra expresamente consagrado en la norma como un derecho fundamental, este carácter se le ha otorgado a través de la jurisprudencia y los convenios internacionales. En adición a lo anterior, en la misma Sentencia, la Corporación indicó:

“El acceso al agua tiene en el ordenamiento jurídico colombiano dos aspectos clave: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público de acueducto. Sobre el primero aspecto quedó explicado que el acceso al agua es un derecho fundamental que debe cumplir las condiciones mínimas de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Sobre el segundo aspecto se hace claro que el abastecimiento de agua, y por tanto la posibilidad de acceder a este recurso, debe hacerse mediante el servicio público de acueducto (en cumplimiento de las condiciones mencionadas) y corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios constitucionales y legales.”

Así entonces, se comprende que el recurso hídrico es un elemento básico para que las personas ejerzan el derecho a la salud y garantía para el desarrollo de una vida digna, y bajo estos lineamientos, se constata que el derecho al agua es un derecho fundamental con un reconocimiento universal. Ahora, se debe tener

¹⁷ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. (2002). Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Pág. 1. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

en cuenta que se trata de un recurso el cual ha sido afectado por la contaminación, generando una manifiesta disminución en la calidad del recurso y creando la necesidad de la calidad del recurso y creando la necesidad de la implementación de prácticas y herramientas de saneamiento básico que permitan la eliminación de residuos y contaminantes que amenazan la salud y vida de las personas.

Bajo estos términos, el saneamiento básico es un tópico íntimamente ligado con la garantía al agua potable y al medio ambiente sano, por consiguiente, los organismos internacionales y el ordenamiento colombiano, de forma extensiva le ha otorgado el reconocimiento de un carácter especial y fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional estimó:

“Para la Corte Constitucional, el derecho al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales. Consiste en el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos en espacios higiénicos, seguros y privados que les permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela.”¹⁸

De conformidad con este entendimiento, se concluye que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el agua potable y el saneamiento básico, tienen dos facetas que generalmente confluyen como derechos fundamentales y como servicios públicos domiciliarios. Por tal motivo, le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios bajo las premisas de

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

disponibilidad, calidad y accesibilidad, en aras de cumplir lo establecido en la Constitución y la ley.

b. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

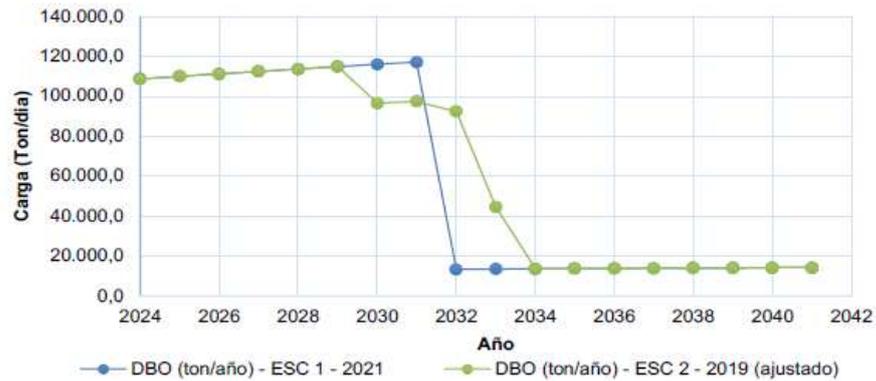
1. RIESGOS DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL PROYECTO

Para evidenciar el riesgo de daño irremediable que implica el cambio en la estructuración del proyecto integral para la protección de los derechos fundamentales al medio ambiente sano, el agua y saneamiento básico, se presentan los siguientes argumentos que sustentan la presente acción constitucional, de conformidad con los análisis técnicos realizados por Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá y presentados en las mesas técnicas desarrolladas el 1, 8 y 10 de febrero de 2023, a las que concurrieron ASURÍO como parte del Comité de Verificación de la sentencia, la CAR, la ANLA, el DNP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá de Bogotá el MADS, la CGR y la PGN.

2. DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y EL AUMENTO DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA AL RÍO

Según los estudios técnicos realizados por los expertos en la materia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá realizó la comparación de los siguientes escenarios: (i) Contratación integral de las fases de tratamiento y (ii) Contratación de manera independiente (alternativa ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA). Lo anterior, de cara a las implicaciones que tienen estas dos opciones respecto a la descontaminación del Río Bogotá.

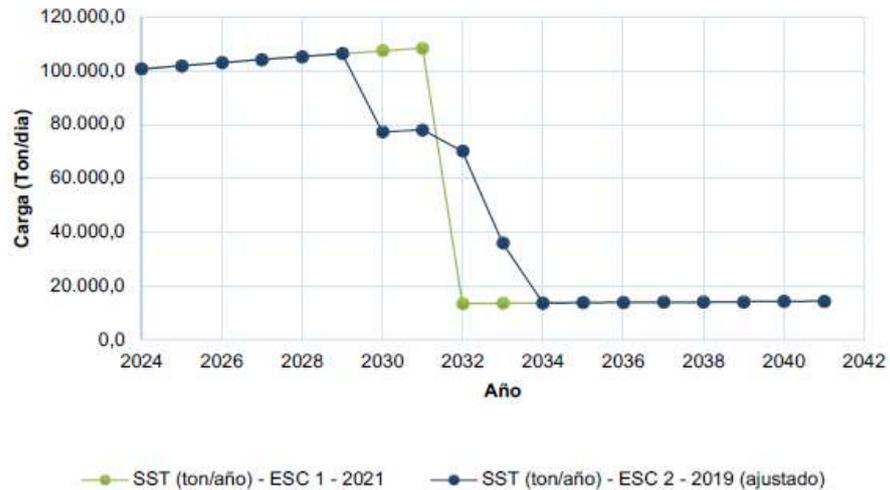
Gráfica 1. Análisis de carga de DBO periodo 2024 – 2041 PTAR Canoas. ¹⁹



Esc 1 - 2021: Construcción y puesta en marcha de la PTAR en una sola fase.

Esc 2 - 2019: Construcción y puesta en marcha de la PTAR por Unidades funcionales y fases.

Gráfica 2. Análisis de carga de SST periodo 2024 – 2041 PTAR Canoas. ²⁰



¹⁹ Oficio 1530001- S-2023-036424 de 21 de febrero de 2023. Asunto: Fijación en lista mesa técnica y financiera de los días 14 y 15 de febrero de 2023 Incidente 62 PTAR Radicado 25000231500020010047902.

²⁰ *Ibidem.*

Esc 1 - 2021: Construcción y puesta en marcha de la PTAR en una sola fase.

Esc 2 - 2019: Construcción y puesta en marcha de la PTAR por Unidades funcionales y fases.

De las gráficas 1 y 2, se evidencia que la implementación de la alternativa de inicio de operación de la planta por trenes (como lo ordena el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los proveídos de 24 de julio y 1 de agosto de 2023), **genera un desplazamiento como mínimo de 2 años en el cronograma planteado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá para dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 01347 de 2021 “Por la cual se modifica una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, la Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y el Acuerdo CAR 17 de 2020 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo 043 del 17 de octubre de 2006”.**

En adición con lo anterior, y siguiendo la metodología abordada en la sesión técnica adelantada el 14 de febrero de 2023, como se muestra mediante la ecuación, **el beneficio que percibe el vertimiento al Río Bogotá para un periodo 2024 – 2034 por efectos del cambio de la metodología de construcción resulta negativo en un -7,5% lo cual representa una carga aproximada 71 mil toneladas de DBO y 50 mil toneladas de SST.**

$$\frac{\text{Vertimiento (2024 – 2034) Esc 2 – 2019 (ajustado) (ton/año)}}{\text{Vertimiento (2024 – 2034) Esc 1 – 2021 (ton/año)}} \\ = 1 - \frac{1.016.534 \text{ (ton/año)}}{945.450,2 \text{ (ton/año)}} = -7,5\%$$

Así las cosas, se constata que el cambio propuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los proveídos de 24 de julio y 1 de agosto de 2023, en un periodo de análisis de 10 años (2024 – 2034) genera un vertimiento con una carga mayor al Río comparado con el escenario actual de ejecución del proyecto planteado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá -ESP.

Al respecto, resulta importante resaltar que, si se acata lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se genera como consecuencia una demora injustificada en la ejecución y puesta en marcha de la PTAR y, además, representa un mayor vertimiento al Río Bogotá. Lo anterior, significa un escenario de amenaza seria a los derechos que pretenden ser tutelados a través de la presente acción. Lo anterior, como consecuencia de que la demora en el proyecto y el mayor vertimiento de aguas obstaculiza las actividades tendientes al tratamiento del recurso hídrico y provoca una mayor afectación en la contaminación del Río Bogotá, lo cual atenta gravemente contra los derechos al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico de todas las personas que transitan, viven y trabajan en los territorios colindantes al Río.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

La alternativa de contratación propuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca implica el incumplimiento de la a Resolución No. 01347 de 2021 “Por la cual se modifica una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”. Al respecto, se estima procedente citar lo dispuesto en la citada Resolución:

*“1.8.4 Registrar en cada monitoreo los parámetros registrados en la línea base y aquellos establecidos en la **Resolución 631 de 2015 del MADS y Acuerdo 17 de 2020 de la CAR**, o aquella que la modifique o sustituya. Contemplar los parámetros establecidos en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas hidrográficas - POMCAs y en los Planes de Ordenamiento del Recurso hídrico - PORH. Presentar en los informes de Cumplimiento Ambiental los resultados, los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de la tendencia de la calidad del medio afectado por el vertimiento, comparándola con la línea base presentada en el EIA.*

(...)

*1.11.3 Registrar en cada monitoreo del vertimiento los parámetros registrados en la línea base y aquellos establecidos en la **Resolución 631 de 2015 del MADS y acuerdo 017 de 2020 de la CAR** o aquella que la modifique o sustituya. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de los resultados de los monitoreos, que incluya las correlaciones entre variaciones de proceso y variaciones en las mediciones.” (subrayado propio)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que un tratamiento primario convencional tiene una eficiencia de remoción de 30 % en DBO y 40% en SST. Por lo cual, al evaluar el esquema contractual y de saneamiento ordenado por la Magistrada, a la luz de los registros de calidad de agua del afluente a la PTAR Canoas y según con los análisis de calidad del agua adelantados por el consorcio Greeley and Hansen / Integral (2018 – 2020), el proyecto arroja los valores correspondientes a 247 mg/l de DBO y 212 mg/l de SST²¹ . Así entonces, se evidencia que durante la operación del tratamiento no es posible de asegurar valores de 70 mg/l de DBO y SST en el efluente de la PTAR Canoas y en el río, valores que son exigidos en el artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015, ni tampoco los estándares de calidad del agua del Río Bogotá establecidos por la autoridad ambiental.

En relación con lo anterior, se considera procedente la exhibición de las tablas contenidas dentro de los preceptos anteriormente citados, así:

Tabla 11 del Artículo 8 de la Resolución MADS No 631 de 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS -ARD Y AGUAS RESUDUALES NO DOMESTICAS -ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO.	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO,
-----------	----------	--	---

²¹ Consorcio Greeley and Hansen - Integral, Producto 1: Revisión y Análisis de la Información Sub-Producto 1.2: Revisión y validación del diseño Fase II y III.

		CON UNA CARGA MAYOR A 625.00 Kg/día Y MENOR O IGUAL A 3.000.00 Kg/día BDOs	CON UNA CARGA MAYOR A 3.000.00 Kg/día DBOs
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda química de Oxígeno (DQO)	Mg/L O ₂	180,00	150,00
Demanda bioquímica de Oxígeno (DQO)	Mg/L O ₂	90,00	70,00
Sólidos suspendidos totales (SST)	Mg/L	90,00	70,00
Sólidos sedimentales (SSED)	Mg/L	5,00	5,00
Grasas y aceites	Mg/L	20,00	10,00
Compuestos semivolátiles fenólicos	Mg/L		Análisis y reporte
Fenoles totales	Mg/L		Análisis y reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	Mg/L	Análisis y reporte	Análisis y reporte

Ilustración 12. Acuerdo CAR No 043 de 2016.

Tabla 34. Valores objetivos calidad clase V

PARÁMETRO	EXPRESADO COMO	VALOR MÁS RESTRICTIVO (MÁXIMO QUE SE PUEDE OBTENER)
Parámetros orgánicos		
BDO	Mg/L	70
SOLIDOS		
SOLIDOS SUSPENDIDOS	Mg/L	50

PARAMETROS SANITARIO	DE	INTERES		
-------------------------	----	---------	--	--

Así entonces, respecto de los registros y estándares de calidad, se evidencia que, durante la operación del tratamiento propuesta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, no posible de asegurar los valores de 70 mg/l de DBO y SST en el efluente de la PTAR Canoas y en el río, valores que son exigidos en la Resolución No. 631 de 2015 y en la Resolución CAR No 043 de 2016.

En adición con lo anterior, es necesario citar el artículo 2.2.3.3.7.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece:

“La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.”

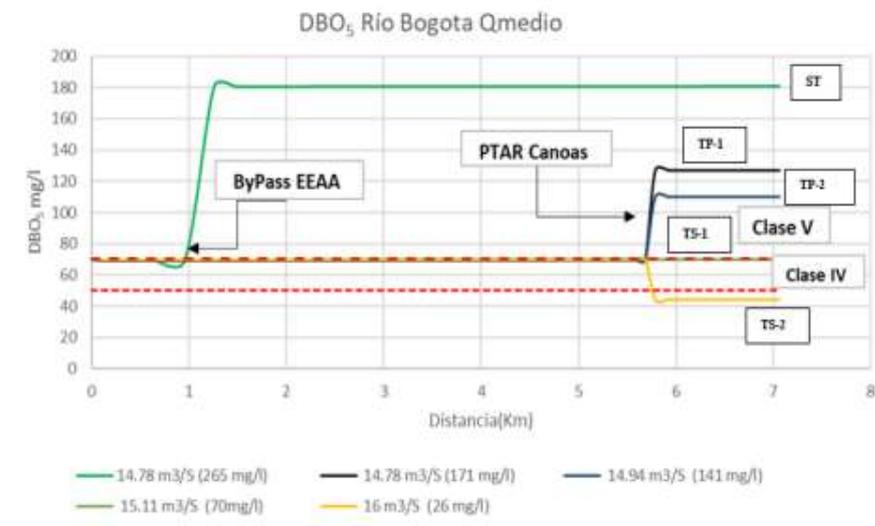
Al tenor de lo expuesto, se entiende que la reglamentación de vertimientos es de aplicación obligatoria y afecta todos los permisos anteriores y posteriores a la expedición de este, y, por consiguiente, es aplicable al proyecto de la PTAR Canoas. Así entonces, se evidencia que el esquema contractual y de saneamiento ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obliga al incumplimiento de la licencia ambiental del

proyecto, así como el de la normatividad vigente en términos de calidad de vertimiento de aguas.

4. INSUFICIENTE MEJORA EN LA CALIDAD DEL AGUA DEL RÍO BOGOTÁ

Para cumplir con la debida diligencia, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ solicitó a los expertos el análisis comparativo de las dos propuestas, con el fin de evidenciar el efecto de ambos escenarios respecto de la cantidad de DBO y SST en el agua del río. El análisis arrojó los siguientes resultados²²:

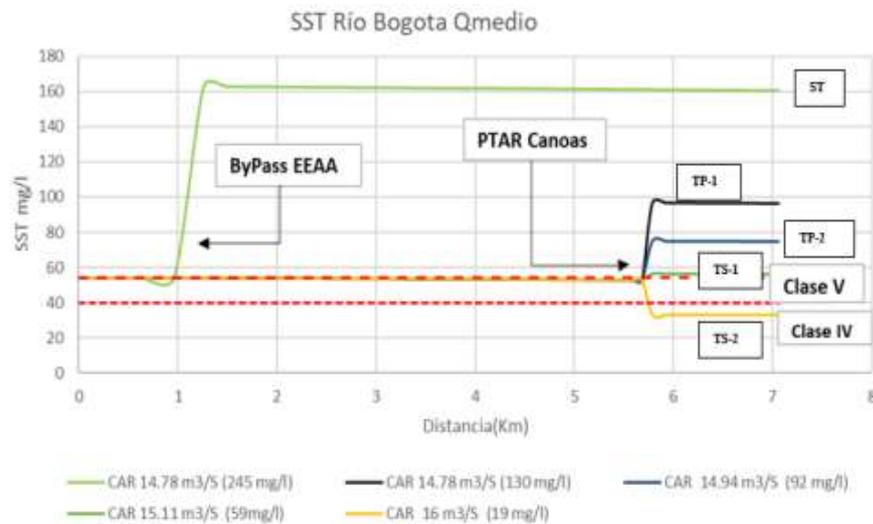
Gráfica 3. Perfil de DBO5 en el río Bogotá



ST: Sin tratamiento, TP-1: Tratamiento Primario tren -1, TP-2: Tratamiento Primario tren - 2, TS-1: Tratamiento Secundario tren -1, TS-2: Tratamiento Secundario tren -2.

²² Oficio 1530001- S-2023-036424 de 21 de febrero de 2023 Asunto: Fijación en lista mesas técnica y financiera de los días 14 y 15 de febrero de 2023 Incidente 62 PTAR Radicado 25000231500020010047902.

Gráfica 4. Perfil de SST en el río Bogotá.



ST: Sin tratamiento, TP-1: Tratamiento Primario tren -1, TP-2: Tratamiento Primario tren - 2, TS-1: Tratamiento Secundario tren -1, TS-2: Tratamiento Secundario tren -2.

De los escenarios expuestos en las gráficas 3 y 4, los expertos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá concluyen que, aunque en la entrada en operación por trenes (TP-1, TP-2, TS-1 y TS-2) o fases (Fase I: TP 2 y Fase II: TS2), se presenta una disminución inicial en la concentración de DBO y SST en el Río Bogotá, solo con la entrada del tratamiento primario y secundario para 16 m³/s. Bajo estos términos, se evidencia un cumplimiento de los objetivos de calidad de agua para la clase IV y V; lo cual es correspondiente con la orden dada por el Consejo de Estado en el 2014 en aras de proteger los derechos al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico.

Por su parte, de conformidad con los resultados arrojados en torno a la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidencia que, **con la entrada en operación del tratamiento primario, no se cumple con el objetivo principal de mejorar la calidad de agua del río para su aprovechamiento en otras actividades, sino que además se aumenta el tiempo para la recuperación del río.**

Sobre esta condición particular, el Consorcio Greeley and Hansen – Integral señaló la necesidad de la ejecución una construcción y operación completa, **con el fin de producir cambios efectivos en el uso del agua.** Bajo estos términos, **se entiende que la construcción por etapas no traerá beneficios ambientales significativos y, por lo tanto, ni siquiera debería considerarse.**

En adición con lo anterior, resulta pertinente traer a colación la opinión del estructurador técnico del proyecto, el cual manifestó que no era recomendable la ejecución de la obra por fases o trenes que entren en operación sucesiva, puesto que el beneficio en las condiciones del agua es marginal y no presta una mejora significativa para las condiciones de las poblaciones colindantes al Río.

Bajo este orden de ideas, se constata que la mejora en las condiciones ambientales del río sólo se alcanza con la entrada en operación de toda la infraestructura del proyecto, la cual, bajo el escenario actual de estructuración, estaría como mínimo dos años antes que en el escenario ordenado por la Magistrada en el proveído de 23 de julio de 2023.

C. DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

La reestructuración integral del proyecto PTAR Canoas, no solo genera perjuicios en materia ambiental, sino que también conlleva un injustificado detrimento patrimonial de los recursos públicos otorgados para la financiación del proyecto. Lo anterior, como consecuencia de los sobrecostos que generaría el acatamiento de lo ordenado por la Magistrada, puesto que ello implica incurrir en nuevas e innecesarias erogaciones relacionadas con el diseño y operación del proyecto.

Sobre el particular, resulta importante mencionar que se presenta un aumento en los costos de operación de la planta dada la necesidad de contar con un suministro de agua utilizado durante la operación de la PTAR por trenes o fases, lo que conlleva a un costo innecesario **correspondiente a la suma de \$28.000.000.000 (veintiocho mil millones de pesos)**. Asimismo, la cantidad de agua requerida bajo este esquema representa un caudal de 138 l/s, el cual debe ser tomado de la red de agua potable de la ciudad o mediante la construcción de un sistema adicional de tratamiento de aguas para la obtención y represamiento del caudal requerido. **Lo anterior evidencia no solo un incremento en los recursos públicos utilizados para la operación de la obra, sino que además se le quita a la población la oportunidad de gozar de una cantidad considerable de agua potable que podría utilizarse para el consumo de aproximadamente 100 mil habitantes.**

Al respecto, resulta importante precisar que, el esquema del proyecto inicialmente planteado no genera las afectaciones anteriormente trazadas, toda vez que este cuenta con un suministro de agua para la operación de la PTAR que es obtenido del efluente de la planta.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que acatar lo ordenado por el Auto del 24 de julio de 2023, **implica ajustes al cambio al modelo financiero del proyecto, ajustes a los indicadores y ajustes a las especificaciones técnicas del contrato como consecuencia de la incurrencia de modificaciones y costos no previstos en el proyecto inicial.** Sobre el particular, se reitera que tales erogaciones resultan inútiles, toda vez que el incremento de los costos no tiene una justificación plausible frente a los bajos resultados que refleja el proyecto con la reestructuración integral ordenada por la Magistrada.

I. CONCLUSIÓN

Respecto de las implicaciones ambientales que conlleva la implementación de la construcción de la obra por fases (según lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA), se entiende que ello conlleva a un mayor vertimiento de aguas residuales y a un incremento en el tiempo de proyección y puesta en marcha del PTAR canoas, además de que los efectos positivos son insuficientes en relación con el saneamiento de las aguas residuales del Río Bogotá. Cabe recordar que, como se presentó en los acápite anteriores, los análisis técnicos realizados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ junto con otros expertos han llegado a la conclusión que no es recomendable realizar la obra por fases o trenes, ya que su impacto en la calidad de agua del Río es bajo y no presta una mejora significativa para las poblaciones aguas abajo del Río.

Asimismo, no se puede perder de vista la pérdida de recursos públicos que generaría la reestructuración integral de la obra, **toda vez que se pretende prescindir de los trabajos técnicos adelantados e iniciar el diseño y estructuración de un nuevo proyecto.** Sumado a lo anterior, es necesario recordar los sobrecostos que comprendería la operación del proyecto por fases o trenes, toda vez que, para su funcionamiento, el PTAR Canoas requeriría un suministro de agua

cuya estructuración representa una suma adicional de \$28.000.000.000 (veintiocho mil millones de pesos) y la pérdida de una cantidad considerable de agua potable que podría utilizarse para el consumo de aproximadamente 100 mil habitantes.

A todas luces, se evidencia que el Auto del 24 de julio de 2023, el cual ordena la reestructuración integral del proyecto PTAR Canoas, obstaculiza y entorpece el desarrollo del proyecto bajo las condiciones inicialmente propuestas, las cuales reflejan óptimos resultados ante la descontaminación del agua del Río Bogotá. Lo anterior, genera un riesgo inminente a los derechos colectivos y fundamentales protegidos por la acción popular que generó la estructuración de este proyecto.

Ahora bien, con el fin de dilucidar el riesgo serio e inminente que provoca el eventual acatamiento de la orden impartida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, es preciso mencionar que el Río Bogotá es una fuente hídrica reconocida por sus altos niveles de contaminación generados por la tala de árboles, las captaciones de agua ilegales, el depósito de residuos domésticos e industriales, la disposición de basuras, residuos industriales con metales pesados, entre otras causas. El afluente tiene una extensión de 380 kilómetros y pasa por 18 municipios, cuya población se ha visto afectada en su salud y condiciones de vida por la mala calidad de las aguas, por lo cual se ha entendido que la contaminación de la fuente hídrica es un hecho.

Como consecuencia de lo anterior, la colectividad afectada por el mal estado de las aguas interpuso acción popular en aras de que se vieran tutelados sus derechos fundamentales al medio ambiente sano, agua potable y saneamiento básico; acción que fue resuelta por el

Consejo de Estado en el año 2014 ²³, en donde el juez popular ordenó como medida de configuración urgente, la estructuración del proyecto a fin de mejorar la calidad de las aguas. En atención con tal mandato, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ diseñó y estructuró el proyecto PTAR canoas con el fin de evitar una agravación del daño. Sobre el particular, se reitera que la orden de reestructuración integral emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA pasa por alto la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, toda vez que la Corporación mandó la estructuración y ejecución del Proyecto PTAR Canoas a través de la constitución de dos plantas de tratamiento de aguas residuales (más no a través de trenes como lo ordena injustificadamente la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda).

Así las cosas, la urgencia de tomar medidas es evidente ante la continua y progresiva contaminación del río que afecta la calidad de vida de quienes habitan en los territorios colindantes, por tal motivo la proyección del proyecto PTAR canoas es impostergable y menos, cuando este refleja resultados óptimos, rápidos y efectivos para tratar los niveles de contaminación del Río.

II. PRETENSIONES

Con base a los hechos anteriormente narrados, solicito comedidamente las siguientes pretensiones:

- a. Que se **DEJE SIN EFECTOS** Auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se modificó la medida cautelar de urgencia decretada oficiosamente en auto del 12 de

²³ Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 2014. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

diciembre de 2022 y del Auto del 29 de agosto de 2023, que negó la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá.

b. Que se **ORDENE** como medida cautelar, la suspensión del trámite y de los efectos del Incidente 62 PTAR CANOAS, atendiendo los graves efectos ambientales y el perjuicio irremediable derivado de la orden impartida en el auto del 29 de agosto de 2023, mientras se resuelve la presente acción de tutela.

La adopción de la medida solicitada resulta necesaria, pertinente y urgente en el caso concreto, como quiera que sea inminente el perjuicio que se cierne, con base en una decisión abiertamente transgresora de los derechos fundamentales.

III. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción constitucional y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presente solicitud” y el Decreto 333 de 2021 (Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela) establece en su artículo 1, numeral 2 que: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

IV. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37, del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se modificó la medida cautelar de urgencia decretada oficiosamente en auto del 12 de diciembre de 2022.
2. Auto del 29 de agosto de 2023 que negó la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
3. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, contra Autos del 24 de julio y el 1 de agosto del 2023, emitidos por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en contra del proveído del 29 de agosto de 2023.
5. Sentencia del Consejo de Estado, radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) del 2014.
6. Presentación audiencia Incidente No. 62 – PTAR Canoas del 24 de enero de 2023.
7. Presentación audiencia Incidente No. 62 – PTAR Canoas del 01 de febrero de 2023.
8. Presentación audiencia Incidente No. 62 – PTAR Canoas del 08 de febrero de 2023.

9. Presentación audiencia Incidente No. 62 – PTAR Canoas del 10 de febrero de 2023.

10. Pronunciamiento mesas de trabajo 14 y 15 de febrero 2023.

11. Informe de mesas de trabajo 01 y 08 de febrero de 2023.

12. Citación mesa de trabajo 01 de febrero de 2023.

13. Citación mesa de trabajo 08 de febrero de 2023.

14. Presentación mesa financiera de febrero 2023.

15. Memoria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, sobre la mesa técnica del 01 de febrero de 2023.

16. Memoria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, sobre la mesa técnica del 08 de febrero de 2023.

17. Informe de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ titulado “Proyecto planta de tratamiento de aguas residuales Canoas”, análisis orden Auto 24 de julio de 2023 – Componente Ambiental.

18. Concepto Técnico Greeley and Hansen, sobre la construcción por fases de la obra.

19. Concepto Técnico Greeley and Hansen, sobre la descripción del proyecto.

20. Concepto Técnico Unión Temporal Estructuración PTAR CANOAS, sobre la entrada en operación por fases sucesivas PTAR CANOAS.

VI. ANEXOS



Medellín
Durán
Abogados

315 335 3977
[+571] 340 0280
Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8
www.medellinduran.com

Los documentos que relaciono como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

En mi calidad de apoderado, recibiré las notificaciones en la Calle 33 No 6b-24, piso 7 Edificio Casa de Bolsa, en la ciudad de Bogotá, y/o a través del correo electrónico Carlos.medellin@medellinduran.com

De la misma manera, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP, recibirá notificaciones en la Av. Calle 24 No 37-15, en la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com

Sin ningún otro particular,

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352 de Bogotá D.C.

T.P. 96.623 del C.S. de la J.